El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR ENTREGA DE VEHÍCULO / PROCEDENCIA PARA REVOCAR ORDEN DE CANCELACIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD Y REGISTRO DE TRASPASO.**

… el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan las partes al interior de una actuación judicial, es precisamente ante el Juez de conocimiento de la causa…

… valga decirse que el artículo 230 Superior dota a los Jueces de la República de autonomía judicial e independencia en sus decisiones, así como de libertad interpretativa, al establecer que “… en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, lo que se traduce en la imposibilidad de modificar por vía de tutela las decisiones que se profieran por parte del Juez natural de la causa concreta, a no ser que se logre evidenciar a simple vista una decisión arbitraria y caprichosa que involucre una vía de hecho…

Recordemos que el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal señala que cuando “exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida” (refiriéndose aquí a la medida de la suspensión del poder dispositivo) “se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos”. Sin embargo, a partir de allí se desprende la necesidad de efectuar un juicio de valor sobre la materialidad de la conducta punible que se investiga, competencia que por orden legal, le incumbe de manera exclusiva al Juez de conocimiento, y no a uno con naturaleza constitucional o de Control de Garantías, lo que resulta obvio si se tiene en cuenta que el rol del Juez de garantías, en este tipo de escenarios, es el de adoptar medidas cautelares, entiéndase provisionales, tendientes a evitar que se haga nugatorio un posible fallo condenatorio, mientras que el restablecimiento definitivo del derecho a las víctimas le compete únicamente al Juez de Conocimiento, dado que se exige, reitérese, un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Se concluye entonces de lo dicho hasta ahora que la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, concretamente al ordenar “cancelar en la oficina de tránsito respectiva la anotación que obra donde figura como propietario del carro mencionado el señor Óscar de Jesús Vélez Argáez” sí constituyó una vía de hecho por desconocimiento de los parámetros interpretativos de la Corte Constitucional, y también de los expuestos por el Tribunal de cierre en materia de procesos Penales…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 1:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 859

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 660012204000-2021-00214-00 |
| **Accionante:**  | Óscar De Jesús Vélez Argáez |
| **Apoderada:**  | Dra. Sara María Insuasty Jaramillo |
| **Accionado:**  | Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:**  | Declara improcedente  |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el ciudadano **ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante, por intermedio de su apoderada, que:

1. El señor DEIDER GARCÍA VALENCIA propietario inicial del vehículo de placas MUW-606, hizo entrega de ese rodante a los señores CARLOS BALLESTEROS MARÍN y HUGO ANDRÉS HENAO ESCOBAR para que estos procedieran a dar en compraventa el automotor, ante lo cual estos últimos transfirieron la propiedad mediante contrato de compraventa al señor JOHNY ALVEIRO YEPES RUEDA, quien posteriormente celebró contrato de compraventa y transfirió la propiedad al señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ, quien es accionante en esta oportunidad.
2. De acuerdo con el señor DEIDER GARCÍA, los señores BALLESTEROS y HENAO que estaban encargados de dar en compraventa el automóvil, nunca le pagaron ningún valor por la venta de este, por lo que los denunció por el presunto delito de estafa; proceso asignado a la Fiscalía 28 Local de Pereira.
3. Señaló el accionante que ante el Juzgado de Control de Garantías, el Fiscal solicitó, sin realizar ninguna investigación pertinente, la entrega del vehículo en favor del señor GARCÍA VALENCIA, y seguidamente el 04 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario decidió en audiencia preliminar ordenar la entrega del vehículo al señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ, por ser quien figuraba como propietario, y dado que no había convencimiento de fraude en este punto.
4. Sobre tal decisión el Fiscal 28 Local y el apoderado de la víctima interpusieron recurso de apelación que fue concedido en efecto devolutivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, sin embargo, el mismo fue resuelto el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, en donde se resolvió revocar la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario y ordenar a la Fiscalía entregar el referido automotor al señor DEIDER GARCÍA VALENCIA y cancelar en la respectiva oficina de tránsito la anotación donde obra como propietario el señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ.
5. Según el accionante, hasta la fecha de presentación de la acción, la Fiscalía 28 local de Pereira no ha realizado imputación de cargos o ha adelantado ninguna actuación investigativa que le permita, como lo ha hecho, calificar los actos como típicos del delito de estafa agravada, siendo que aun a pesar de no haberse definido la responsabilidad penal ni haberse finalizado el proceso, el único acto llevado a cabo es el restablecimiento de derechos en favor de quien aduce ser la víctima.
6. Al no existir otro medio o recurso ordinario que proceda sobre la decisión tomada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, el accionante acude a la acción de tutela contra providencia judicial con base en tres argumentos que considera permiten su procedencia: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto y defecto fáctico, los cuales sustentó en su escrito.

En cuanto al defecto orgánico, sostuvo que la providencia estaba viciada al ser emitida por funcionario que carecía de competencia para ello, pues al haber sido apelada la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, la alzada debió ser desatada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, por ser funcionalmente superior pues de acuerdo con la división judicial del país, el municipio de Santuario se encuentra adscrito al Circuito de Apía, de modo que al no haberse presentado ningún conflicto de competencia que generase un cambio de radicación, no existe razón aparente para que haya sido el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira quien recibiese y resolviese el proceso.

En referencia al defecto procedimental absoluto, argumentó el accionante que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, al ordenar cancelar la anotación donde figura como propietario, ignora el precepto legal del artículo 101 de la ley 906 de 2004, donde se contempla que la viabilidad de la suspensión y cancelación de los registros por inferirse que sean de origen fraudulento sólo procederá en sentencia que ponga fin al juicio oral y existiendo convencimiento más allá de toda duda razonable de las circunstancias que originen la medida, situación que no se evidenció en la decisión tomada por el Juzgado, pues la Fiscalía 28 local Pereira ni siquiera ha formulado imputación que permita revestir de típica la conducta por la que el juez falló.

Igualmente, sobre el mismo defecto, mencionó que la Corte Constitucional ha sido enfática al referir que debe preceder sentencia a la cancelación de registros o títulos, lo que no sucedió en este caso, pues el pronunciamiento se dio a través de auto, por lo que se advierte que no se resolvió la cancelación ni en sentencia que ponga fin al proceso penal ni de manera diversa a la sentencia permitiendo el derecho de contradicción de los directamente afectados.

Finalmente, sobre el defecto fáctico por ausencia de régimen probatorio, afirmó que no existió apoyo probatorio que diera pie a la suposición de la tipicidad de la conducta pues no se ha dado paso a la imputación de cargos o del carácter fraudulento del título de propiedad, pues el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira se pronunció sobre el asunto así: *“En el evento que se examina aparece demostrada de bulto por la investigación adelantada por la Fiscalía, la tipicidad de una conducta punible que atenta contra el patrimonio económico de unas personas, un delito de estafa. La víctima quien era propietario inicial del vehículo fue claramente timada al ser despojada del derecho que ostentaba sobre el aludido automotor. Es decir, no emerge duda sobre la tipicidad de la conducta”.*

De modo que, en consideración del accionante, la expresión “probada de bulto” es errada y no toma en cuenta las afirmaciones del señor DEIDER GARCÍA en cuanto a que él celebró ciertos acuerdos para llegar a la compraventa del automotor con los señores CARLOS BALLESTEROS y HUGO HENAO, que en todo caso sería la única relación que podría determinarse como defraudatoria, al no haber recibido los dineros solicitados por la venta de vehículo, por lo que la expresión sacrifica el análisis sobre las evidencias del proceso, que de haberse dado correctamente habría establecido que no hubo engaño entre el acuerdo llevado a cabo por el señor DEIDER GARCÍA y los señores BALLESTEROS Y HENAO, (dicho por el mismo denunciante) acuerdo que seguidamente lleva la propiedad del vehículo en favor del señor JHONY YEPES y posteriormente del accionante.

Finalmente, argumentó que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira desconoció el precedente, pues en una de las sentencias citadas por este para tomar la decisión se ignora que en los hechos de aquel ya existe una responsabilidad penal definida, lo que es contrario al caso que se está llevando ahora, de manera que transgrede la constitución de doctrina probable que exige un mínimo de tres providencias de naturaleza vertical que adopten decisiones similares en casos análogos.

**PRETENSIONES:**

De conformidad con los hechos relacionados atrás, la parte accionante elevó las siguientes peticiones:

*“(Sic.) PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, al juez natural y acceso a la administración de justicia del señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ, vulnerados por el JUZGADO SEXTO (6) PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.*

*SEGUNDO: Consecuencialmente revocar el fallo emitido por el JUZGADO SEXTO (6) PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, proferido bajo el radicado Rad. 660016106484202000123, del 31 de agosto de 2021.*

*TERCERO: Ordenar cancelar, el acto tendiente a la cancelación del registro de propiedad del señor OSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ sobre el vehículo de placas MUW 606, previamente identificado, perteneciente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PEREIRA – RISARALDA.*

*CUARTO: Ordenar, el registro de propiedad en favor del señor OSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ, si es que el mismo ya se hubiere ordenado cancelar.*

*QUINTO: Subsidiariamente, si así lo concede el Honorable Tribunal, ordenar al juez competente, es decir el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA, fallar sobre el asunto en comento.*

*SEXTO: Oficiar al JUZGADO SEXTO (6) PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA o al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, enviar el expediente integralmente a su despacho a fin de ser valorado.*

Asimismo, solicitó como medida provisional la suspensión temporal del acto de cancelación del registro de propiedad y la entrega del vehículo, con el fin de evitar que se produzcan daños a partir de tales acciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

El Despacho sustanciador admitió la presente actuación mediante auto, por medio del cual decidió:

*“PRIMERO: Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela presentada por el señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGAEZ, por intermedio de apoderada, en contra del JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la FISCALÍA 28 LOCAL DE PEREIRA.*

*SEGUNDO: VINCÚLESE A ESTA ACCIÓN a todas las partes y sujetos intervinientes dentro del proceso penal al que se hace alusión en los hechos consignados en el libelo, Ministerio Público; Defensa, Apoderados de Víctimas y Víctimas y las hay y están individualizadas; y, de manera especial, deberá CORRERSE TRASLADO al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTUARIO, PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA, así como al ciudadano DEIDER GARCÍA VALENCIA. A cada uno se le otorgará el improrrogable término de un (01) día para que se pronuncien en torno a lo dicho en el libelo petitorio y alleguen las evidencias que deseen hacer valer con ocasión de la demanda formulada por el accionante.*

*TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO para que represente los intereses del señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ en este trámite tutelar.*

*CUARTO: NIÉGUESE la medida transitoria solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

En el término procesal otorgado, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

1. **Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía:** informó que ese Despacho no ha conocido ningún proceso donde funja como parte el señor VÉLEZ ARGÁEZ, sin embargo explicó que si bien por turno de disponibilidad le correspondió la audiencia preliminar de solicitud de entrega provisional de un vehículo al Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, la decisión apelada fue remitida a reparto en la ciudad de Pereira pues los hechos motivo de investigación ocurrieron en esta ciudad, por lo que la competencia del Despacho A Quo fue otorgada de manera excepcional, en virtud de las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Distrito Judicial en la Resolución CSJRIR21-4 del 06 de enero de 2021.

Finalmente, afirmó que la competencia territorial para resolver la apelación propuesta en el caso, radica en el Juzgado que efectivamente la resolvió, de conformidad con el numeral 1° del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal y no en ese Despacho, a pesar de ser el superior funcional del A Quo.

1. **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira:** anexó copia del auto por medio del cual se revocó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, que se basa en el argumento de que la mejor manera de resolver el problema es volver las cosas al estado anterior a la ejecución del delito, siendo entonces procedente restituir al afectado el goce del vehículo que ilícitamente le fue sustraído.

Para reforzar esa posición, el Despacho indicó que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en ese tipo de enfrentamientos se han de preferirse los intereses de la víctima sobre los del tercero adquirente de buena fe, pues el delito no puede ser fuente lícita de derechos y al restablecer el derecho se permite que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible. Además, el tercero no queda desamparado, pues en la mayoría de los casos existe la posibilidad de obtener indemnización por el daño causado.

1. **El señor JOHNY YEPES RUEDA:** Dijo que con anterioridad a la pandemia compró el vehículo Kia Picanto rojo de placas MUW 606, ofrecido por el señor SEBASTIÁN GÓMEZ OSPINA, dueño de la compraventa Privanza ubicada en el Centro Comercial Automotriz de Medellín.

Relató que para hacer la compra hizo una solicitud de dinero que resultó aprobado por la entidad Sufí, con la que completó la suma de $17’500.000 que fue el precio del vehículo, además afirma que verificó la legalidad del vehículo realizando el peritaje en la empresa Ajustev S.A.S. y el estudio de seguridad en la compañía de seguros HDI, donde también quedó asegurado el automotor.

Aseveró que al comprar el vehículo la tarjeta de propiedad figuraba a nombre del señor DEIDER GARCÍA VALENCIA y que hizo el trámite de traspaso con prenda a la entidad bancaria SUFI ante la oficina de Tránsito de la ciudad de Pereira, adjuntando la compraventa firmada por él y el señor DEIDER GARCÍA.

Finalmente expresó que debió vender el vehículo al señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ (por intermedio de la compraventa privanza), por motivos económicos pues con la pandemia sus ingresos fueron reducidos y no podía seguir pagando la cuota del banco.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, según los lineamientos de los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021.

**2. Problema jurídico:**

El problema jurídico del presente asunto gira en torno a establecer si el Juzgado Sexto Penal del Circuito vulneró los derechos del señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGAEZ, al revocar la decisión por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, con Funciones de Control de Garantías, había decretado inicialmente la entrega provisional del vehículo Kia Picanto ion rojo de placas MUW 606, el cual estaría en entredicho su propietario; de tal manera que se haga imprescindible la intervención del Juez Constitucional para conjurar el menoscabo que con aquella determinación de segunda instancia se le causó a sus prerrogativas fundamentales.

**3. Solución:**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 Superior y reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley. Sin embargo, es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan las partes al interior de una actuación judicial, es precisamente ante el Juez de conocimiento de la causa, o en casos como el presente, que se encuentra en una etapa tan primigenia, ante los Jueces con funciones de Control de Garantías, facultad con la que no cuenta de forma exclusiva el Ente Acusador, sino en general los sujetos procesales, sea cual fuere su rol dentro de la actuación; ello, en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica, porque es claro que las distintas autoridades judiciales han sido revestidas de una serie de competencias asignadas por la ley, sobre las cuales sólo de manera excepcionalísima habría lugar a la intervención del Juez Constitucional, además, la gran mayoría de procesos y trámites de índole judicial se caracterizan por gozar del principio de la doble instancia, lo que quiere decir que el legislador ha previsto la posibilidad de activar el mecanismo de la apelación o impugnación de las decisiones, con el fin de que un Juez distinto a aquel que dictó el pronunciamiento frente al cual se presenta el desacuerdo, pueda verificar su legalidad e incluso establecer si con la decisión opugnada se vulneró algún derecho fundamental o se desconocieron los lineamientos del debido proceso.

Pero, valga decirse que el artículo 230 Superior dota a los Jueces de la República de autonomía judicial e independencia en sus decisiones, así como de libertad interpretativa, al establecer que “*… en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”,* lo que se traduce en la imposibilidad de modificar por vía de tutela las decisiones que se profieran por parte del Juez natural de la causa concreta, a no ser que se logre evidenciar a simple vista una decisión arbitraria y caprichosa que involucre una vía de hecho, ya que es una facultad inherente de los jueces cimentar sus decisiones en la interpretación propia y personal que hacen al analizar los casos que son puestos en su conocimiento, y tal garantía, permite entonces la preservación de los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y del juez natural.

En ese orden de ideas, como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y la legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de manera tal que se justifique la intervención del juez Constitucional y pueda ser utilizada como un instrumento para dejar sin efectos lo resuelto en el escenario ordinario por el juez natural de segunda instancia, en relación con la entrega provisional del vehículo Kia Picanto rojo de placas MUW 606.

Para la Sala, dígase de manera anticipada, no resulta viable ni procedente acceder a las pretensiones formuladas por la accionante en lo que tiene que ver con la entrega del vehículo, por cuanto se observa que aunque con la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira no prosperaron sus aspiraciones como ella y su prohijado esperaban, es de esperarse que en las decisiones de la judicatura, al resolver los conflictos puestos bajo su conocimiento, siempre exista una parte vencida, por lo que una decisión que simplemente contraría a los intereses de alguno de los sujetos procesales, no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se hayan respetado las bases del debido proceso.

Como se puede observar en este asunto, el Despacho accionado plasmó en su decisión el criterio jurídico que en atributo de su superioridad funcional respecto del Juzgado de control de garantías ostentaba, bajo el principio de la doble instancia, y se evidencia que en su papel respetó las garantías de las partes y profirió una decisión motivada.

Además, otro de los aspectos que debe tener en cuenta en esta ocasión, y que va en contravía de los pedimentos formulados por la accionante en el escenario de la tutela, es que la decisión objeto de reproche, por haber sido adoptada en sede de Control de Garantías únicamente hace tránsito a cosa juzgada formal, y no material, lo que en últimas nos quiere decir que ella, como representante judicial del señor ÓSCAR DE JESÚS, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a instancias de un Juez Constitucional de esa categoría para solicitar un nuevo estudio del asunto en caso de recolectar elementos de prueba que afiancen su teoría de que es el señor VÉLEZ a quien le asiste el derecho de recibir provisionalmente ese automotor.

En lo que tiene que ver con la hipótesis del defecto orgánico a la que hizo alusión la parte accionante en su escrito, la cual, en palabras de la Corte[[1]](#footnote-1), *“tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello”*; considera la Sala que no le asiste la razón al accionante quien desconoce que lo acontecido es una consecuencia del fenómeno de la unidad judicial que se creó en este Distrito Judicial como consecuencia de unos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por ello, frente a tal censura, la Sala dirá que la libelista incurrió en un error al invocar dicha causal dentro de su escrito, lo que quizás se debe a una aplicación automatizada de las reglas de competencia por el factor funcional que consagra el Código de Procedimiento Penal, porque tal y como lo hizo saber el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía en su contestación, si bien es cierto que aquel ostenta la superioridad funcional respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, lo que debe tenerse en cuenta en este caso es que los hechos que dieron génesis de la audiencia preliminar sucedieron en la jurisdicción del municipio de Pereira, por lo que acorde con lo regulado en el artículo 39 C.P.P., en virtud del factor territorial de competencia, sería un Juzgado de esta ciudad (Pereira) quien conociera en sede de primera instancia de Control de Garantías del asunto en comento, lo que en la práctica sucedió de esta manera, pues debe tenerse de presente que mediante la Resolución CSJRIR21-4 del 06 de enero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda conformó una Unidad Judicial Única para el Distrito Judicial de Pereira, adoptando con esa decisión la programación de turnos para la atención de las funciones de Control de Garantías, y en tal virtud, se estableció que los Juzgados Promiscuos Municipales de este Distrito deberán apoyar la atención de algunas de las audiencias que originalmente deberían ser tramitadas por los Despachos de Pereira, de allí que pueda predicarse que al conocer del asunto de marras, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario estaba desempeñando ese papel de apoyo como si de un Despacho de esta Jurisdicción se tratara, lo que explica el hecho de que al haberse presentado una apelación en contra de su decisión, el asunto tuviera que someterse a reparto entre los Juzgados del Circuito de Pereira.

Además, debe tenerse en cuenta que en materia de Control de Garantías el factor territorial de competencia no es absoluto, como sí ocurre con la fase de conocimiento, pues como lo ha sostenido[[2]](#footnote-2) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, existen ciertas hipótesis en virtud de las cuales, de manera excepcional, válidamente un Juzgado que cumple funciones de Control de Garantías puede llevar a cabo las audiencias preliminares del caso por hechos que no ocurrieron dentro de su comprensión territorial, Vrg. a) Cuando exista indeterminación o imprecisión del sitio o lugar en donde pudieron ocurrir los hechos; b) En aquellos eventos en los cuales el procesado haya sido capturado o se encuentre detenido en un lugar diferente de aquel en donde acaecieron los hechos; c) Cuando se esté frente a una situación de urgencia manifiesta, o de conveniencia, acorde con los principios de eficiencia y de eficacia que orientan a la administración de justicia[[3]](#footnote-3).

Entonces, a modo de conclusión en lo que tiene que ver con esta teoría planteada por la accionante, debe decirse que no le asiste la razón al manifestar que una posible ausencia de competencia en cabeza del Juzgado *Ad Quem* sería el motivo por el cual la Sala debiera dejar sin efectos su decisión con respecto a la entrega del vehículo de marras.

Finalmente, hemos de referirnos a la causal de procedibilidad de la tutela por desconocimiento del precedente, que en este caso, y según se desprende de la argumentación de la libelista, tiene que ver con la interpretación de los lineamientos decantados por la Corte Constitucional cuando se pronunció[[4]](#footnote-4) frente a la exequibilidad del artículo 101[[5]](#footnote-5) del Código de Procedimiento Penal.

Si bien es cierto que entre los deberes de los jueces se encuentra el priorizar los derechos de quienes ostentan la calidad de víctimas, procurando desplegar, de manera conjunta con la Fiscalía acciones prontas y efectivas que garanticen el restablecimiento de los derechos de aquellas; de igual manera se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-060 de 2008, expuso que si bien la expresión *“en la sentencia”,* consignada en el inciso segundo del aludido artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, debería entenderse o emplearse para cualquier decisión que **pusiera fin** **al proceso penal**, también advirtió que *“en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que,* ***habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado****, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos”.*

Tal advertencia, proferida nada más, ni nada menos que por el Máximo Tribunal Constitucional, nos permite colegir que en una etapa tan primigenia de la investigación penal, y cuando el conocimiento del asunto todavía está en la órbita de competencia de los jueces de control de garantías porque ni siquiera se ha formulado imputación dentro del asunto de la referencia, resultaba inviable aplicar la medida de la cancelación del registro de propiedad que sobre el rodante reclamado ostenta en la actualidad el señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ.

Recordemos que el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal señala que cuando “*exista convencimiento* ***más allá de toda duda razonable*** *sobre las circunstancias que originaron la anterior medida”* (refiriéndose aquí a la medida de la suspensión del poder dispositivo) “*se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos”.* Sin embargo, a partir de allí se desprende la necesidad de efectuar un juicio de valor sobre la materialidad de la conducta punible que se investiga, competencia que por orden legal, le incumbe de manera exclusiva al Juez de conocimiento, y no a uno con naturaleza constitucional o de Control de Garantías, lo que resulta obvio si se tiene en cuenta que el rol del Juez de garantías, en este tipo de escenarios, es el de adoptar medidas cautelares, entiéndase **provisionales**, tendientes a evitar que se haga nugatorio un posible fallo condenatorio, mientras que el restablecimiento definitivo del derecho a las víctimas le compete únicamente al Juez de Conocimiento, dado que se exige, reitérese, un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Así lo ha expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Órgano de cierre en esta materia:

*“Desde tal perspectiva ha de inferirse que las* ***medidas de restablecimiento del derecho*** *pueden ser de naturaleza personal, si recaen sobre las personas, o real, en caso de hacerse efectivas respecto de los bienes afectados con la conducta punible, pero, a su vez, pueden ser* ***provisionales o definitivas*** *dependiendo de su contenido, es decir, si tienen por objeto irradiar un manto de protección frente a un posible daño derivado de la comisión de una conducta punible, cuya índole es* ***cautelar o meramente preventivo****, o si apuntan a adoptar* ***medidas definitivas tendientes a retornar las cosas a su estado original o predelictual****, evento en el cual se exige un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de la infracción o del tipo objetivo.*

*Los dos tipos de medidas son necesarias para materializar cabalmente los derechos de las víctimas, no sólo reconocidos en el ámbito constitucional y legal interno, al paso que han sido desarrollados ampliamente por la jurisprudencia en las dos materias, sino, además, por múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado que propenden por la vigencia de los principios de verdad, justicia y reparación a su favor (…).*

*Ahora bien, cuando tales medidas son de* ***carácter provisional****, independientemente de si son personales o reales, vgr. imposición de medida de aseguramiento sobre las personas; suspensión del poder dispositivo sobre bienes (arts. 83 y 85 del C.P.P.); suspensión de personerías jurídicas o cierres temporales de locales o establecimientos abiertos al público (art. 91 ibídem); medidas cautelares sobre bienes (arts. 92 a 101 del ejusdem) y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ib.),* ***la competencia es del juez de control de garantías****; empero,* ***si lo que se pretende es el restablecimiento pleno del derecho****, conforme lo establece la sentencia C-060 de 2008, ya no con carácter provisional o transitorio, análisis que comporta juicios concretos y valorativos en punto de la materialidad de la conducta punible o del denominado tipo objetivo, lo cual puede ocurrir en la sentencia o en una decisión que ponga fin al proceso,* ***la competencia será del juez de conocimiento****.”[[6]](#footnote-6) Negrillas y subrayas por fuera del texto original.*

Ahora, concentrándonos en la pluricitada sentencia de constitucionalidad C-060 de 2008, es pertinente traer a colación lo que a manera de conclusión dijo esa Corporación en la parte motiva de la providencia:

*“Se desprende de lo analizado en páginas precedentes que si bien* ***resulta razonable que sólo al final del proceso se adopte una decisión definitiva sobre la cancelación de los títulos apócrifos****, el hecho de que ello sólo pueda ocurrir dentro de la sentencia condenatoria, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, puede sin duda llegar a excluir el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues al terminar el proceso penal de diferente manera, quedaría extinguido para ellas y concretamente para el legítimo titular, el poder dispositivo sobre los bienes a que tales títulos se refieren. Se quebranta así la garantía de acudir a un debido proceso que la Constitución Política reconoce y se crea un obstáculo para el cumplimiento de algunas de las obligaciones que el texto superior le impone a la Fiscalía General de la Nación para que vele eficientemente, como le es indefectible hacerlo, por los intereses de las víctimas y contribuya a proteger y restablecer sus derechos.*

*(:::)*

*En lo que atañe a la expresión “En la sentencia”, que también hace parte del segmento normativo acusado, la Corte acoge parcialmente el planteamiento del demandante y los coadyuvantes, así como el de los impugnadores. Ello por cuanto, si bien* ***se entiende que sólo al término del proceso penal puede existir certeza suficiente para justificar la definitiva cancelación de los títulos fraudulentamente obtenidos****, no es menos cierto que dicha certeza bien puede haberse generado como resultado del debate probatorio surtido durante el proceso, aun cuando éste haya concluido, bien mediante sentencia absolutoria, bien por efecto de alguna otra decisión de las que supone la imposibilidad de continuarlo, como aquellas que implican la extinción de la acción penal, y todas las demás a que la Corte tuvo oportunidad de referirse páginas atrás.*

*En desarrollo del principio de conservación del derecho, ello conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión “En la sentencia”, bajo el entendido de que igualmente* ***procederá la orden de cancelación definitiva de los títulos apócrifos cuando quiera que se dicte otra providencia que ponga fin al proceso penal.***

Se concluye entonces de lo dicho hasta ahora que la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, concretamente al ordenar *“cancelar en la oficina de tránsito respectiva la anotación que obra donde figura como propietario del carro mencionado el señor ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ”* sí constituyó una vía de hecho por desconocimiento de los parámetros interpretativos de la Corte Constitucional, y también de los expuestos por el Tribunal de cierre en materia de procesos Penales, mírese por ejemplo que esta última Corporación, cuando en el pasado se pronunció frente a una acción de tutela en la cual un “*tercero con interés patrimonial”* cuestionaba la decisión según la cual un Juez de control de garantías había ordenado la cancelación de unos registros fraudulentos, al pronunciarse en sede de tutela, puntualizó la Corte:

*“No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-060 de 2008, declaró la constitucionalidad parcial de esa última disposición, condicionando su interpretación “... en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal”. Adicionalmente, precisó:*

*(…) la Corte Constitucional advierte que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables. –Resalta la Sala-*

*La expresión “cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal”, sucedáneo del término “sentencia” en el texto del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 906 de 2004,* ***no abarca, explícita o tácitamente, las determinaciones adoptadas por los jueces de control de garantías.***

*(:::)*

*Contrario a lo expuesto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, no basta con que el restablecimiento definitivo se decida por auto interlocutorio, con la participación de todos los involucrados y constatada la “certeza más allá de toda duda” de la ocurrencia del injusto penal,* ***se requiere para la validez de la providencia, y ello es conditio sine qua non, que esa decisión ponga fin al proceso penal.***

*En un despropósito similar incurrió el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, al sustentar la medida definitiva en una supuesta “evolución jurídica”, donde el “sistema penal acusatorio no puede ser de menor avance” que las normas que regulaban la materia en el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000.*

*Acláresele a esa autoridad judicial que lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, en forma alguna, implica el desconocimiento de los derechos de las víctimas o una negación del artículo 22 de esa misma codificación. Resáltese que* ***“la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro” busca, justamente, inhibir el comercio jurídico del bien objeto de debate, con miras a la eficacia del restablecimiento de derecho que eventualmente puede darse en cualquier etapa del proceso o con la sentencia.***

***Asignar esa competencia al juez de control de garantías, contrario a lo dispuesto por el Legislador, puede dar lugar a decisiones prematuras en las cuales se corre el riesgo de victimizar a los terceros*** *o incluso perjudicar al imputado, pues se da por descontado el fracaso de sus alegatos de defensa.*

*Lo acertado y coherente con nuestro actual sistema de enjuiciamiento penal es que sea* ***un juez de conocimiento****, con plena garantía de los* ***derechos de contradicción y defensa de todos los eventualmente afectados con la medida****, el que evalúe los elementos probatorios que conducen a la “certeza más allá de toda duda”, a fin de adoptar una determinación definitiva.”*

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, la Sala declarará la improcedencia de la solicitud de amparo en lo que tiene que ver con efectuar cualquier tipo de pronunciamiento en relación con la entrega provisional del vehículo Kia Picanto de placas MUW 606, pero procederá a amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor ÓSCÁR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ, en la medida de impedir que en este punto se realice la cancelación en la oficina de tránsito de la anotación que obra donde figura como propietario del carro mencionado.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** en la acción de tutela promovida por parte del señor **ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ**, a través de apoderado, en contra del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, en lo que tiene que ver con efectuar cualquier tipo de pronunciamiento en relación con la entrega provisional del vehículo Kia Picanto de placas MUW 606.

**SEGUNDO:** **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **ÓSCAR DE JESÚS VÉLEZ ARGÁEZ**, en la medida de **ORDENAR** a la **OFICINA DE MOVILIDAD DE PEREIRA** que se abstenga de efectuar la cancelación de la anotación que obra donde figura como propietario del vehículo Kia Picanto de placas MUW 606 el mencionado ciudadano.

**TERCERO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recurso **SE ORDENA** remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Magistrado

1. Sentencia T-117 de 2013 [↑](#footnote-ref-1)
2. a) Providencia del 27 de enero de 2.021. AP198 –2021. Rad. # 58786. M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN; b) Providencia del 27 de enero de 2021. AP141-2021. Rad. # 58775. M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 7º de la Ley # 270 de 1.996. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-060 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

*En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. (…)”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Auto 40246 del 28 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-6)